

KPMG EN COLOMBIA

Actualidad Jurídica

kpmg.com.co

Boletín Número 1 - Año 2014

1. TEMAS ADUANEROS

DECRETO 3059 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013. REGULACIÓN DEL TRATAMIENTO ADUANERO DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR DE PETRÓLEO Y/O COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO.

Se procede a regular el tratamiento aduanero de la operación de comercio exterior de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo y se establecen las condiciones generales y especiales para la realización de estas operaciones.

Al efecto se establecen las condiciones para habilitar los puntos de importación y/o exportación de mercancías, cuyo transporte se realice a través de políductos y/o oleoductos, señalando las obligaciones y requisitos que deben cumplir los usuarios, titulares de la habilitación, así como las sanciones en que puedan incurrir estos usuarios por la realización de conductas que puedan constituir infracciones aduaneras.

En consecuencia, los puntos para el ingreso y salida de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo que se importen o exporten a través de políductos y/o oleoductos, bajo control aduanero, son lugares previamente habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, para cuyo efecto se deberán cumplir los requisitos establecidos en el Decreto.

Dentro de los requisitos exigidos se encuentra el de estar domiciliado o representado legalmente en el país e

inscritos en el RUT, debiendo suministrar las hojas de vida del representante legal y de los socios y la certificación de estudio que demuestre la idoneidad profesional, formación académica, conocimientos específicos y/o experiencia relacionada con la actividad de comercio exterior por parte del representante legal y además contar con los equipos de medición y control o procedimientos de medición que permitan inferir el volumen.

Así mismo, se establece una serie de obligaciones como la de desarrollar el objeto social principal reportado en la correspondiente escritura pública o documento de constitución de la sociedad y se exige además suministrar a la DIAN, la actualización de las hojas de vida y de los certificados de estudio que demuestren la idoneidad de los usuarios de comercio exterior, así como, el reporte de presentación y desvinculación de personas.

Informar sobre los cambios en los representantes legales y miembros de junta directiva, el nombramiento o cancelación del representante legal, la desvinculación de los agentes de aduana o auxiliares de la empresa autorizada, el cambio de su domicilio fiscal y el de sus filiales, subordinadas o sucursales, así como, los cambios en la composición societaria, salvo cuando se trate de sociedades anónimas abiertas cuyos socios posean menos del treinta por ciento (30%) del capital accionario.

Garantía

Para la habilitación de un punto de ingreso y/o salida para la importación y/o exportación por políductos y/o

INDICE:

- 1. TEMAS ADUANEROS
- 2. TEMAS LABORALES
- 3. TEMAS CORPORATIVOS
- 4. TEMAS CAMBIARIOS

Consejo Profesional

Gustavo Avendaño Luque, Presidente
Myriam Stella Gutiérrez A., Socia
Vicente Javier Torres V., Socio
Oswaldo Pérez Quiñones, Socio
María Consuelo Torres, Socia
Maritza Sarmiento, Socia

Jorge Alberto Sanabria, Director
Doris Gutiérrez, Directora
Camilo Andrés Rodríguez, Director
Orlando Rocha, Director
Alexander Castrillón, Director
Jessica Ximena Massy, Gerente Senior
Elsy Alexandra López, Gerente Senior
María Isabel Espinal, Gerente Senior
Nayibe Lamk, Gerente Senior
Myriam Zoraida Correa, Gerente
Sandra Pineda, Gerente
Paola Bernal, Gerente
Mónica Grisales, Gerente
Milton Andrés Rojas, Gerente
Carmen María León, Gerente
Alejandra González, Gerente
Martha Castro, Gerente
Javier Martínez, Gerente
Carlos Neira, Gerente
Carlos Guzmán, Gerente
Claudia Guerrero, Gerente

oleoductos, se deberá constituir y presentar una garantía global por un monto igual al dos por ciento (2%) del valor FOB de las importaciones, y exportaciones realizadas durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de habilitación.

En caso de no existir operaciones de importación y exportación, el monto será del dos por ciento (2%) de la proyección de importaciones y exportaciones durante un (1) año, sin que en ningún caso sea inferior a nueve mil (9.000) Unidades de Valor Tributario -UVT.

El objeto será garantizar el pago de los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este decreto.

Importación de Petróleo y/o Combustibles líquidos derivados del Petróleo por Poliductos y/o Oleoductos

Para este efecto se requiere contar con un punto de ingreso habilitado, en el que se encuentren instalados los equipos de medición y control que permitan registrar la cantidad de mercancías importadas o procedimientos de medición que permitan inferir el volumen.

Se exige registrar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la operación de importación, conforme a la información exigida por la DIAN, así como la declaración aduanera de las importaciones efectuadas durante el mes calendario anterior, la cual debe ser presentada el primer día del segundo mes siguiente, conforme a las cantidades registradas en los equipos de medida y control instalados en el punto de ingreso habilitado.

Para la importación de estas mercancías, se surtirán las formalidades y obligaciones aduaneras previstas en el Capítulo V del Título V del decreto en comento. En cuanto a los documentos soporte de la declaración de importación, la factura comercial expedida por el proveedor, deberá contener la cantidad y el precio de la mercancía puesta en el punto de ingreso. También constituye documento soporte de la declaración aduanera, el documento donde se registre la cantidad de mercancía importada durante el respectivo mes calendario.

Con la presentación y aceptación de la declaración de importación, se hace exigible la obligación de pago de los tributos aduaneros, liquidados sobre el valor en aduana determinado conforme a la normatividad vigente.

Exportación de Petróleo y/o Combustibles líquidos derivados del Petróleo por Poliductos y/o Oleoductos

Para el caso de esta exportación desde el territorio aduanero nacional, se debe efectuar en primer lugar a través de la conexión de un poliducto y/o oleoducto a otro, para que luego dichos bienes puedan ser embarcados en un puerto ubicado en territorio de otro u otros países.

El titular de la habilitación del poliducto y/o oleoducto, desde el que se harán los despachos del petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con un punto de salida habilitado, en el que se encuentren instalados los equipos de medición y control que permitan registrar los volúmenes de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, exportados, cuyo embarque se realizará en territorio de otro u otros países.

El punto de control será habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para todos los despachos que desde ese punto quieran realizarse, sin necesidad de que cada exportador deba presentar solicitud de habilitación;

2. Registrar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el reporte de los barriles efectivamente exportados por cada exportador, en el que se detalle el número de barriles y su calidad, a más tardar a los sesenta (60) días calendario después de terminado el mes calendario en el que se efectuaron despachos de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo desde el punto de control autorizado.

Así mismo, para el trámite de la exportación de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, el declarante debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar una solicitud de autorización de embarque con datos

provisionales, por cada embarque que proyecte realizar desde el puerto ubicado en otro país, y cuyo destino final es el territorio de terceros países. El documento soporte para estos efectos podrá ser una factura proforma.

2. Presentar dentro del término de tres (3) meses siguientes al embarque del petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo en el puerto del otro país, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la declaración de exportación con datos definitivos, una vez efectuado el embarque con destino a terceros países.

El transporte internacional de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo-, desde o hacia otro País, es la operación que, en virtud de un programa o acuerdo de cooperación entre países vecinos, permite el transporte internacional de los mencionados bienes, procedentes de o con destino a otro país.

Para el efecto, el transporte se hará por una red de poliductos y/o oleoductos a través del territorio aduanero nacional, para ser exportados a terceros países, desde un puerto colombiano o embarcados desde un puerto del otro país.

Para este propósito el petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo ingresarán o saldrán del territorio aduanero nacional por un punto habilitado, en donde se deberá llevar un registro de los ingresos y salidas procedentes de o con destino a otro país, así como de los embarques correspondientes.

De conformidad con las normas legales vigentes, el desarrollo de la operación de tránsito de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, que son objeto de este transporte, no genera tributos aduaneros.

Por último, se definen también las infracciones en las operaciones aduaneras por poliductos y/o oleoductos y se clasifican en gravísimas y graves conforme con lo cual se señalan las sanciones aplicables.

**RESOLUCIÓN N° 07176 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2013
UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL DEL MINISTERIO DE**

TRANSPORTE. MODIFICACIÓN DE NUMERALES DE LOS REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Se modifican las disposiciones del Reglamento Aeronáutico de Colombia, en materia de requisitos de aeronavegabilidad para la exportación e importación de aeronaves, armonizando la norma colombiana con las de otros estados, a fin de dar uniformidad en la materia.

En consideración a las tecnologías que permiten desarrollar aeronaves mono motores, mejor equipadas y con un rendimiento y confiabilidad que permite llevar a cabo una operación segura por la noche y bajo condición de vuelo por instrumentos procediendo a modificar y adoptar las normas que establezcan las condiciones para cada operación.

Al efecto la resolución establece las condiciones que se deben cumplir en cuanto a:

- * Información requerida para la emisión de la certificación de aeronavegabilidad.
- * Requisitos para operaciones de aviones aeromotores de turbina por la noche o en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumento.

Se adiciona un apéndice A al capítulo XV del RAC, a los RA de Colombia, el cual contiene todas las condiciones que requieren los aviones y equipos para su operación.

RESOLUCIÓN 284 DE 2013. SE DEFINEN LIMITES CUANTITATIVOS MÁXIMOS DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA

Mediante esta resolución se establece una medida de Salvaguardia Especial para las mercancías agropecuarias, por lo cual se aplicarán los niveles cuantitativos máximos de los derechos arancelarios permitidos en los diferentes Acuerdos Comerciales, para lo cual deberán cumplirse con las condiciones de activación de volumen o precios, de manera automática y en la forma de un arancel aduanero adicional.

De conformidad con la citada Resolución, para la activación de la medida de Salvaguardia Especial Agrícola de los productos (los enunciados en los respectivos acuerdos comerciales suscritos por Colombia, tales como: carnes, lácteos, derivados de estos, etc), se tendrán en cuenta las cantidades importadas de las mercancías agrícolas que cumplan con las reglas de origen de cada Acuerdo y hayan solicitado trato preferencial, ya sea en virtud del contingente otorgado, o por el programa de desgravación extra-contingente en el marco del Acuerdo de que se trate.

DECRETO NÚMERO 3018 DEL 7 DICIEMBRE DE 2013. ACLARACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA A IMPORTACIONES DE BARRAS DE HIERRO Y OTROS MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Que mediante Decreto 2211 del 8 de octubre de 2013, el Gobierno Nacional adoptó una medida de salvaguardia provisional para las importaciones de barras de hierro o acero, sin alear (barras corrugadas), clasificadas en la subpartida arancelaria 7214.20.00.00, originarias de países Miembros de la OMC.

Sin embargo, por error en los párrafos 1º y 2º del artículo 1º, se escribió "alambrón de acero", siendo lo correcto "barras de hierro o acero (barras corrugadas)"; por lo cual se procede a realizar la respectiva aclaración. Como consecuencia, se corrigen los párrafos 1º y 2º del artículo 1º del Decreto 2211 del 8 de octubre de 2013, los cuales quedan así:

"PARAGRAFO 1: Excluir de la aplicación de la medida de salvaguardia provisional a las importaciones de barras de hierro o acero, sin alear (barras corrugadas), originarias de Ecuador, Venezuela y Cuba, en aplicación a lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, relacionado con el trato especial y diferenciado para países en desarrollo que registren participaciones individuales inferiores al 3%, y no representan en conjunto más del 9% de las importaciones totales del producto objeto de investigación.

PARAGRAFO 2: Excluir de la aplicación

de la medida de salvaguardia provisional a las importaciones de barras de hierro o acero, sin alear (barras corrugadas), originarias de Estados Unidos, en aplicación con lo establecido en el Tratado de Libre Comercio suscrito por Colombia con dicho país (párrafo 2 Artículo 8.6), dado que de acuerdo con los análisis de importaciones realizados registra una participación insignificante, del total de importaciones. Por lo tanto, no constituye una causa sustancial del daño grave determinado en la presente investigación."

RESOLUCIÓN N° 00281 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2013. CORRECCIÓN DE ERRORES EN LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR TRANSPORTADORES Y AGENTES DE CARGA INTERNACIONAL. DIAN

Con fundamento en la obligación que tienen las transportadoras y agentes de carga internacional de entregar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, la información correspondiente al manifiesto de carga se procede a modificar el párrafo 1º del artículo 66 de la Resolución 4240 de 2000, con el fin de admitir la corrección de los errores de identificación de las mercancías en el manifiesto de carga y los documentos de transporte, según lo siguiente:

Estos errores se podrán corregir por el funcionario competente de la DIAN, a más tardar antes de presentarse la planilla de envío o antes de la expedición de la planilla de recepción en los eventos consagrados en el artículo 74 de la presente resolución.

Cuando los errores correspondan a errores de transcripción o transposición de dígitos en la identificación del manifiesto de carga o en los documentos de transporte, se podrán corregir antes de presentar la declaración de importación a través de los servicios electrónicos, mediante solicitud escrita ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o la División de Gestión de Control de Carga, de la administración aduanera del lugar de ingreso de la carga. Para el efecto, se deberá anexar como soporte el original del documento de transporte o del manifiesto de carga, así como los

soportes de la operación comercial. La corrección se aceptará siempre que la autoridad aduanera verifique, con base en la información y en los documentos soporte de la operación comercial, que los errores u omisiones cometidos no conlleven o amparan mercancías diferentes.

CONCEPTO N° 073050 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE CORRECCIÓN POR ERRORES QUE DAN LUGAR A UN MAYOR TRIBUTO

En este concepto se parte del análisis de la normatividad vigente respecto al término establecido para la cancelación de los tributos aduaneros y/o sanciones que se liquiden en las declaraciones de importación y que hubieren obtenido su levante durante el mes inmediatamente anterior, así como los eventos en los cuales procede la declaración de corrección, de conformidad con el artículo 243 del Decreto 2685 de 1.999 (Estatuto Aduanero).

A su vez, el artículo 234 del Estatuto Aduanero establece la posibilidad de corregir las declaraciones de importación, de la siguiente manera: *"DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN. La Declaración de Importación se podrá corregir voluntariamente sólo para subsanar los siguientes errores: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales, valor FOB, fletes,*

seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, y sólo procederá dentro del término previsto en el artículo 131 del presente decreto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 252 de este decreto, la Declaración de Corrección voluntaria procederá por una sola vez. (.....)

No procederá la Declaración de Corrección cuando la autoridad aduanera hubiere formulado liquidación oficial de corrección o de revisión del valor. Siempre que se presente Declaración de Corrección, el declarante deberá liquidar y pagar, además de los mayores tributos e intereses a que haya lugar, las sanciones establecidas en el Título XV de este decreto, según corresponda, pudiendo acogerse a la reducción de la sanción de multa a que se refiere el artículo 521 del presente decreto.

PARÁGRAFO. Cuando la Declaración de Corrección tenga por objeto modificar el valor inicialmente declarado, deberá presentarse una nueva Declaración Andina del Valor que soporte la Declaración de Corrección. (...) /"

Se concluye por consiguiente que es procedente aplicar la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, cuando el Usuario Aduanero Permanente presenta, dentro del mismo mes, una declaración de importación para corregir inexactitudes o errores en los datos consignados, que como consecuencia de la corrección originen un mayor pago de los tributos aduaneros.

RESOLUCIÓN 245 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA VINCULACIÓN O DESVINCULACIÓN DE PERSONAS POR PARTE DE USUARIOS ADUANEROS

Por medio de este acto se modifica parcialmente la Resolución número 4240 de 2000 y se establece la forma, contenido y términos para la entrega de información relacionada con la presentación, registro de vinculación y desvinculación de personas, por parte de los Usuarios Aduaneros reconocidos, inscritos, autorizados y habilitados.

Los aspectos modificados se relacionan con la presentación de hojas de vida, registro de vinculación y registro de desvinculación, el registro de actuación de los representantes, agentes y auxiliares aduaneros según los términos de la autorización, reconocimiento, inscripción de la agencia de aduanas, Usuario Aduanero Permanente (UAP) y Usuario Altamente Exportador (Altex), así como el tipo de información que en cada caso se debe presentar según la lista de personas que al efecto se señalan.

Adicionalmente se fijan los procedimientos y términos a cumplir, no sólo para la presentación de la información correspondiente a la vinculación, sino también respecto de la desvinculación de los mismos actores, así como las especificaciones técnicas para el envío de la información correspondiente.

2. TEMAS LABORALES

DECRETO 3047 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2013. MINISTERIO DE SALUD. SE ESTABLECEN CONDICIONES PARA LA MOVILIDAD ENTRE REGÍMENES DEL SISTEMA DE SALUD

El Ministerio de Salud y Protección Social estableció las condiciones y reglas para la movilidad desde el régimen subsidiado hacia el régimen contributivo y viceversa de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de los niveles I y II del Sisbén, que por cambios o

intermitencias en sus condiciones socioeconómicas, quieran pasar de un régimen a otro sin cambiar de entidad promotora de salud (EPS) y sin solución de continuidad en el aseguramiento.

La garantía de movilidad se sujeta a las siguientes reglas:

a) Cuando la persona previamente afiliada al régimen subsidiado adquiera capacidad de pago o se vincule laboralmente o tenga una relación contractual generadora de ingresos que le imponga la obligación de estar en el régimen contributivo, pero desee mantenerse en la misma EPS del

régimen subsidiado, podrá hacerlo. En este evento la persona y su núcleo familiar recibirán todos los beneficios del régimen contributivo, incluidas las prestaciones económicas para el cotizante.

La contribución se debe hacer a través de la Planilla Integrada de Liquidación de aportes –PILA-, a nombre de la EPS del régimen subsidiado a la cual se encuentre afiliado el cotizante.

b) Cuando una persona afiliada al régimen contributivo pierda la condición de cotizante o de beneficiario de dicho régimen y se encuentre

focalizado en los niveles I y II del Sisbén, la EPS del régimen contributivo deberá asegurarle la continuidad del aseguramiento. Para el efecto, recibida la novedad de retiro por parte del empleador o persona independiente, la EPS debe reportar la novedad de movilidad al administrador de la Base de Datos Única de Afiliados –BDUA-. Este reporte constituye requisito para que proceda el reconocimiento y giro del valor de la UPC del régimen subsidiado para el afiliado y su grupo familiar a partir de la novedad de movilidad.

Cuando el afiliado deje de cotizar en el régimen contributivo e ingrese al subsidiado, lo hará con su grupo familiar.

DECRETO 3068 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2013. SE FIJA EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL

A partir del 1º de enero de 2014, se fija como salario mínimo mensual legal para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$616.000.00).

DECRETO 3069 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2013. SE FIJA EL AUXILIO DE TRANSPORTE

Este decreto señala que, a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, se fija en la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE

(\$72.000) mensuales, que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte.

DECRETO 2943 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2013. MINISTERIO DE TRABAJO. NÚMERO DE DÍAS QUE LOS EMPLEADORES DEBEN ASUMIR EN CASOS DE INCAPACIDAD LABORAL

Con el fin de estimular la responsabilidad laboral, el Gobierno Nacional procede, mediante este Decreto, a realizar un ajuste en el número de días que los empleadores deben asumir por concepto de las prestaciones económicas que se causan en casos de incapacidad laboral originada por enfermedad general.

Se modifica así el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, señalando que estarán a cargo de los empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad, a partir del tercer día será la EPS la encargada del reconocimiento de la misma, en el régimen de General de Seguridad Social en Salud, lo cual es aplicable tanto en el sector público como en el privado.

Por su parte, las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente contado desde el momento de ocurrencia del respectivo accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

DECRETO 1828 DEL 27 AGOSTO DE 2013. MINISTERIO DE HACIENDA Y

3. TEMAS CORPORATIVOS

CIRCULAR EXTERNA CE 201-000007 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS DEL AÑO 2013. OTROS INFORMES.

Se establecen los plazos para la entrega de estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2013, debidamente certificados y dictaminados.

Plazos:

Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información
01-05	Martes 25 de marzo
06-10	Miércoles 26 de marzo
11-15	Jueves 27 de marzo
16-20	Viernes 28 de marzo
21-25	Lunes 31 de marzo
26-30	Martes 01 de abril
31-35	Miércoles 02 de abril
36-40	Jueves 03 de abril
41-45	Viernes 04 de abril

CRÉDITO PÚBLICO. EXONERACIÓN DE APORTES POR SALUD PARA EMPLEADORES

Con base en la Ley 1607 de 2012, a partir del 1º de enero de 2014, se exonera del pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud a las sociedades y personas jurídicas y asimiladas, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios y sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), y a las personas naturales empleadoras de al menos dos (2) trabajadores, por sus empleados que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En este último caso los trabajadores deben estar vinculados con contrato laboral.

Para efectos de la exoneración, se tendrá en cuenta la totalidad de lo devengado por el trabajador. En consecuencia, corresponderá al empleador establecer si el monto total, efectivamente devengado por cada trabajador en el respectivo mes, es inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a fin de determinar si procede la exoneración prevista en el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 reglamentada.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de fiscalización y control de la Administración tributaria nacional y de las demás entidades competentes para constatar la correcta aplicación de las disposiciones legales que rigen la materia, reglamentada en esta oportunidad por el Decreto 1828 en mención.

46-50	Lunes 07 de abril
51-55	Martes 08 de abril
56-60	Miercoles 09 de abril
61-65	Jueves 10 de abril
66-70	Viernes 11 de abril
71-75	Lunes 21 de abril
76-80	Martes 22 de abril
81-85	Miercoles 23 de abril
86-90	Jueves 24 de abril
91-95	Viernes 25 de abril
96-00	Lunes 28 de abril

Así mismo, se exige la documentación adicional prevista en cada caso, respecto de las siguientes empresas:

1. Las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales sujetas a vigilancia o control.

Estas empresas deben enviar los siguientes documentos adicionales:

- a) El documento mediante el cual el representante legal, el contador y el Revisor Fiscal, certifican que los estados financieros remitidos a la entidad, cumple con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1.995.
- b) El informe de gestión que los administradores deben presentar a la asamblea o junta de socios. Este informe no aplica para las sucursales de sociedades extranjeras.
- c) El dictamen del Revisor Fiscal, firmado digitalmente.
- d) Las notas a los estados financieros por medio electrónico.

2. Sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales en estado de inspección, según acto administrativo particular y concreto que se le haya notificado a la respectiva empresa, excepto las que se encuentren adelantando un proceso de liquidación voluntaria:

- a) El documento mediante el cual el representante legal, el contador y el Revisor Fiscal, certifican que los estados financieros remitidos a la entidad, cumple con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1.995.
- b) Notas a los estados financieros.

Informe de Prácticas Empresariales

Exigido a todas las sociedades comerciales y empresas unipersonales en vigilancia y control. Sin embargo, no debe ser remitido por las sociedades inspeccionadas, ni las sucursales de sociedades extranjeras, ni por las sociedades en estado de liquidación obligatoria, judicial o voluntaria, en concordato o en acuerdo recuperatorio.

Plazos:

Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información
51-60	Lunes 12 de mayo
61-70	Martes 13 de mayo
71-80	Miércoles 14 de mayo
81-90	Jueves 15 de mayo
91-00	Viernes 16 de mayo

CONCEPTO No 115-210384 del 5 de diciembre de 2013. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. LIBROS DE CONTABILIDAD OBLIGATORIOS PARA LA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Sobre el tema objeto de consulta, el concepto en mención precisa diferentes aspectos en relación con las obligaciones que deben cumplir las sucursales de sociedades extranjeras en materia contable e información financiera con sujeción en el artículo 488 del Código de Comercio y según el cual se debe llevar en libros registrados en la Cámara de Comercio de su domicilio y en idioma español, la contabilidad de los negocios que celebren en el país con sujeción a las leyes nacionales.

La Superintendencia señala que, mediante el oficio 340-5695 del 23 de febrero de 1998, en el que manifiesta que es obligación de las sucursales de sociedades extranjeras llevar la contabilidad conforme a las prescripciones señaladas por la Ley Mercantil y demás disposiciones reglamentarias, tales como son los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y sus modificatorios, entre otros.

En cuanto a los libros de contabilidad obligados a llevar se invoca el artículo 49 de Código de Comercio cuando señala que para efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderá por tales los que determine la ley, como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquellos.

Por su parte, se tiene en cuenta que conforme al artículo 125 del Decreto 2649 de 1993 y atendiendo las normas legales, la naturaleza del ente económico y la de sus operaciones se deben llevar los libros necesarios para:

1. Asentar en orden cronológico todas las operaciones, bien en forma

individual o por resúmenes globales no superiores a un mes.

2. Establecer mensualmente el resumen de todas las operaciones por cada cuenta, sus movimientos débito y crédito, combinando el movimiento de los diferentes establecimientos.

3. Determinar la propiedad del ente, el movimiento de los aportes de capital y las restricciones que pesen sobre ellos.

4. Permitir el completo entendimiento de los anteriores (auxiliares).

Se advierte que las normas citadas no definen cuáles y cuántos son los libros principales que debe llevar el comerciante, por lo que se precisa que para que la información contable reúna las cualidades exigidas en el artículo 4º del Decreto 2649 de 1993, esta debe ser comprensible y útil y que además se presente en orden cronológico todas las operaciones, bien sea en forma individual o por resúmenes globales no superiores a un mes, tal como lo señala el numeral 1º del artículo 125 del decreto antes citado. De ello se infiere *"la utilización de los libros Diario y Mayor y balances o bien aquel que en muchas empresas denominan Cuenta y Razón"*.

Se concluye así que el libro de Cuenta y Razón reemplaza a los anteriores, *"toda vez que éste incluye tanto las operaciones en orden cronológico, como los resúmenes mensuales por cada cuenta, lo que equivale a los registros que normalmente se efectúan en los Libros Diario y Mayor y Balances respectivamente."*

Con respecto a la inscripción de los libros de contabilidad, se señala que conforme al Decreto 0019 de enero 10 de 2012, esta Superintendencia emitió la Circular Externa 100-000001, el 6 de marzo del citado año, precisando que dicha inscripción en la Cámara de Comercio, se suprimió y que además se autorizó que los libros se puedan llevar en archivos electrónicos. Así mismo, se analiza que, según el artículo 173 del Decreto 019, se consagró la posibilidad de llevar en archivos electrónicos todos los libros del comerciante.

Con base en la normatividad vigente, se concluye que no se requiere reglamentación adicional en cuanto a la posibilidad de que la contabilidad sea llevada en archivos electrónicos,

Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información
01-10	Lunes 05 de mayo
11-20	Martes 06 de mayo
21-30	Miércoles 07 de mayo
31-40	Jueves 08 de mayo
41-50	Viernes 09 de mayo

por lo que se considera que la reglamentación es pertinente únicamente para el registro de libros electrónicos que conservan la obligación de la inscripción en el registro mercantil, esto es, para los libros de socios o accionistas y los de actas de asamblea y junta de socios, en armonía con lo dispuesto en el artículo 175 del Decreto 019 de 2012.

4. TEMAS CAMBIARIOS

REGLAMENTACIÓN DEL CÓDIGO CIIU (CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME) PARA OPERACIONES DE CAMBIO

La Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) corresponde a una clasificación internacional de actividades económicas, que permite categorizar y clasificar dichas actividades para fines estadísticos y comparativos a nivel mundial. En Colombia, el órgano encargado de su revisión para aplicabilidad en el país es el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, quien, presentó el resultado de la revisión, estudio y adaptación para Colombia, de la clasificación realizada por la Comisión de Estadística de Naciones Unidas.

En materia cambiaria, el pasado 23 de diciembre de 2013, el Banco de la República emitió el Boletín No. 42, mediante el cual reglamentó la utilización del código CIIU para operaciones de cambio. De ese modo, las operaciones cambiarias realizadas a partir del 30 de diciembre de 2013, ya sean operaciones iniciales, devoluciones, modificaciones o cambios de formulario, deberán diligenciar los formularios que correspondan a la operación con el nuevo código CIIU, Rev. 4 A.C.

Los titulares de operaciones cambiarias que no hayan cumplido con el plazo de actualización de dicho código a través de su página web del Banco de la República (27 de diciembre de 2013), deberán informar el nuevo código aplicable a sus operaciones, en el siguiente formulario que tramiten ante los Intermediarios del Mercado Cambiario (IMC) o directamente al Banco de la República, esto último, en caso de titulares de cuenta de compensación.

Por último, se concluye que en el caso de sucursales de sociedades extranjeras, para efectos del reconocimiento de los hechos económicos que se desarrollen por su actividad empresarial, la utilización de los libros auxiliares, además de los denominados en el lenguaje empresarial como Diario y Mayor y Balances o, bien aquel que en algunas

empresas utilizan y denominan el libro de Cuenta y Razón, permiten cumplir con la obligación de incorporar en orden cronológico todas las operaciones, bien sea en forma individual o por resúmenes globales no superiores a un mes, sin que los mismos deban ser registrados ante la Cámara de Comercio del domicilio social del ente económico.

procedimiento descrito en el Anexo No. 5 de la misma Circular.

5.4. Cancelación del Informe del Crédito Externo por la Imposibilidad de Pago

Se modifican los literales a) y b) del numeral 7.2.1.4 del Capítulo 7:

a) Sustitución

Se entiende por sustitución el cambio de los titulares de la inversión extranjera por otros inversionistas extranjeros, así como el cambio en la destinación o en la empresa receptora de la inversión.

Adicionalmente, se modifica el literal b) del numeral 7.2.2.3 del Capítulo 7, los cuales quedarán así:

b) Programas sobre certificados representativos de valores

Registro de inversión extranjera de portafolio programas sobre certificados de depósitos negociables-representativos de valores (ADR's/GDR's/GDN's, entre otros).

Se modifica también el numeral 7.3.5. 1. del Capítulo 7, así:

7.3.5.1. Sustitución

Se entiende por sustitución el cambio de los titulares de la inversión colombiana por otros inversionistas colombianos y el cambio en la destinación o en la empresa receptora de la inversión.

Igualmente se modifica el numeral 7.3.5.2. del Capítulo 7:

7.3.5.2. Cancelación

La cancelación de la inversión colombiana en el exterior deberá informarse por el inversionista o su apoderado al DCIN del BR mediante comunicación que deberá presentarse dentro de un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la cancelación de la inversión en la empresa receptora del exterior. Por otra parte, se modifica el numeral

Los formularios que incluyen la casilla del código y, por ende, requieren su diligenciamiento con el código actualizado son los siguientes: "Formulario No. 4 - Declaración de cambio por inversiones internacionales," "Formulario No. 6 - Información de Endeudamiento Externo otorgado a Residentes," "Formulario No. 8 - Informe de Avales y Garantías en Moneda Extranjera" y "Formulario No. 9 - Registro de Cuenta de Compensación."

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIN-83 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2013. BANCO DE LA REPÚBLICA. MODIFICACIONES A PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

A través de las modificaciones efectuadas a esta Circular, los siguientes procedimientos han sido ajustados, a saber:

5.3 Informe de Desembolsos y Pagos de Endeudamiento Externo (Formulario 3A).

Cuando se desembolsen o amorticen créditos activos o pasivos sin la presentación de la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3), por cualquiera de las razones contempladas en el instructivo del Formulario No. 3A de la Circular 83 o cuando se requiera cancelar el informe de créditos activos o pasivos por la imposibilidad jurídica de cumplir la obligación de pago, conforme a lo previsto en el numeral 5.4., deberá diligenciarse el "Informe de desembolsos y pagos por endeudamiento externo" (Formulario No. 3A) y transmitirse vía electrónica, al DCIN, a través del IMC o directamente por el deudor o acreedor del crédito, si es titular de cuenta de compensación, de acuerdo con el

12.2 del Capítulo 12.

Se adiciona el código 29 en la casilla No. 15 del punto IV del instructivo del Formulario No.3A.

29 *Cancelación del informe del crédito externo por la imposibilidad de pago*

De manera complementaria, se modifican las casillas 11 y 12 del punto V, las casillas 17, 18 y 19 del punto VI y el numeral cambiario 403 1 en la casilla 22 del instructivo del Formulario No. 4. Se modifica la casilla 3 del instructivo

del formulario No.11 en cuanto al Código, según la descripción de la modalidad de inversión extranjera.

Se modifican también las casillas 8, 15 y 16 del instructivo del Formulario No. 15, en cuanto a la clase de empresa para unificar la sigla correspondiente al tipo de sociedad.

Se modifica además el numeral de ingreso 4031 en el Anexo No. 3, el cual quedará así:

“4031 -Inversión de capital del exterior de portafolio- emisión de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores”. Este numeral también incluye el ingreso de divisas destinadas a la adquisición de valores inscritos en el RNVE, respecto de las cuales se emiten en el exterior, certificados de depósitos negociables representativos de valores.

Por último, se adiciona el Anexo No. 9, referente a “*Fechas de registro ele las sustituciones y cancelaciones de las inversiones internacionales*”.

DECLARACIÓN DE CAMBIO POR COMPRA Y VENTA DE MANERA PROFESIONAL DE DIVISAS Y CHEQUES DE VIAJERO. SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE CONTROL CAMBIARIO – DIAN. FORMULARIO N° 18

Se establece la utilización obligatoria del Formulario No. 18 en la compra y venta de manera profesional de divisas y cheques de viajero.

La Subdirección de Gestión de Control Cambiario de la Dirección de Fiscalización de la DIAN informa a los profesionales de cambio, a los clientes ciudadanos y al público en general que para cualquier transacción de compra o venta de divisas en efectivo y de cheques de viajero se debe utilizar el Formulario No. 18, denominado “*Declaración de Cambio por compra y venta de manera profesional de divisas y cheques de viajero*”.

Así mismo, la DIAN invita a los ciudadanos a hacer las transacciones en lugares autorizados y a solicitar la Declaración de Cambio No. 18, con la cual se asegura de no estar contribuyendo con las conductas delictivas del lavado de activos, la financiación del terrorismo y la trata de personas, entre otras.

Los artículos y comentarios aquí publicados no comprometen la responsabilidad de la Firma ya que nuestros criterios son autónomos y, por lo tanto, nuestra interpretación de la norma legal puede diferir de aquella que hagan las autoridades y demás entidades oficiales. Salvamos nuestra responsabilidad frente a puntos de interpretación normativa publicados en este medio de divulgación y actualización en materia legal y fiscal.

Esta publicación está orientada a los Directores, Presidentes y demás directivos de nuestros clientes y otros amigos, información adicional sobre el contenido puede obtenerse en nuestras oficinas.

Si existe alguna inconsistencia en los datos del destinatario de esta publicación, agradeceríamos informar los cambios al teléfono 57 (1) 618 8170, o al correo electrónico: co-fmppublicaciones@kpmg.com.co

©2014 KPMG impuestos y Servicios Legales Ltda., sociedad colombiana de responsabilidad limitada y firma miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Cooperative (“KPMG International”), una entidad suiza. Derechos reservados. Tanto KPMG como el logotipo de KPMG son marcas comerciales registradas de KPMG International Cooperative (“KPMG International”), una entidad suiza.

International Tax Review y el logotipo de International Tax Review son marcas registradas de Euromoney Institutional Investor PLC. Derechos reservados.

